



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR O MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EVER ENRIQUE BENJUMEA FUENTES
RADICADO: 44-279-40-89-002-2022-00146-00

SECRETARIA.

Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que por la parte demandante se recibió memorial acreditando que se surtió de manera efectiva la etapa de notificación personal, así mismo solicita continuar con la ejecución del proceso.

Sírvase proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 02 Promiscuo Municipal Fonseca – La Guajira

Fonseca – La Guajira 26 de Septiembre de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR O MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EVER ENRIQUE BENJUMEA FUENTES
RADICADO:	44-279-40-89-002-2022-00146-00

AUTO INTERLOCUTORIO

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra del señor EVER ENRIQUE BENJUMEA FUENTES, para obtener el pago de la suma de treinta y nueve millones setecientos cincuenta y un mil once pesos (\$39.751.011) por concepto de capital contenido en el titulo pagare No. 7240084112, la cual allega como titulo valor, más los intereses moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado 06 de julio de 2022 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado EVER



ENRIQUE BENJUMEA FUENTES fue notificado personalmente vía correo electrónico, que le fue entregado el día 15 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituyó deudor de BANCOLOMBIA S.A.

Ante el incumplimiento en el pago de la obligación, BANCOLOMBIA S.A. Presenta la demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta agencia judicial en fecha 10 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificada personalmente el 15 de julio de 2022, tal como consta en constancia de entrega remitida a esta dependencia., y se encuentra vencido el traslado de la demanda sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 06 de julio de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

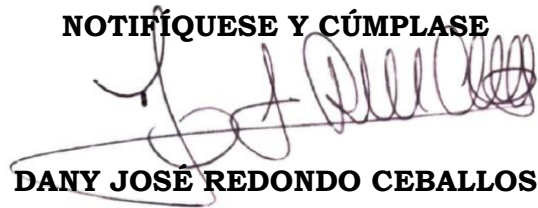
TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Liquidense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 -10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la



Judicatura, fijese como agencias en derecho la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$1.987.550,55). Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANY JOSÉ REDONDO CEBALLOS

Juez